

1873

Nº 9946

Reglamento

de la

Guardia Rural

del

Municipio de Jerez de la Front^a

8424



Reglamento de la Guardia Rural del Municipio de Itevez de la Frontera.

Capítulo 1º

Del objeto, organizacion y distribucion
de la Guardia Rural.

Artículo 1º

La proteccion y seguridad de las personas y de las propiedades, constituye el principal objeto de esta institucion. Velar por el exacto cumplimiento de las ordenanzas y prescripciones que a la Policia Rural se refieren; prestar toda clase de auxilios en favor de los intereses agricolas; dar confianza a los que por los campos transitan; contribuir a la tranquilidad y al fomento de la poblacion rural; perseguir toda clase de atentados, toda infraccion de las leyes, cap-

turando a' los reos y criminales; favorecer, en fin, cuanto conduce al desarrollo de la riqueza agrícola y al bien estar común; tales son los importantes servicios que la Guardia Rural está llamada a' cumplir.

Artículo 2º.

Esta fuerza se compondrá por ahora del número de individuos, con las categorías y sueldos que se expresan en la siguiente plantilla.

	<u>Pesetas</u> <u>cent</u>
Vn Jefe montado, con el sueldo anual de . . .	2.875. .
Vn Sargento id., con el id id	2.250. .
4 cabos de caballería, cada uno con 5,25 p. ^{tas} d. ^{as} . . .	7.665. .
27 guardias de id, con 4,50 id id	44.347.50
6 cabos de Infantería, con 3,75 id id	8.212.50
34 guardias de id, con 3,25 id id	<u>40.332.50</u>
<u>Total</u>	<u>105682.50</u>

Artículo 3º.

Para ingresar en la Guardia Rural se necesitan los requisitos siguientes:

1º Justificar en debida forma

buena conducta moral, por los medios que en cada caso es estimen mas oportunos.

2.º No haber sido procesado criminalmente, y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º Ser mayor de 25 años y menor de 50; debiendo ademas reunir la aptitud y robustez necesarias.

4.º Tener al menos la estatura que se exige para el servicio militar, esto es, un metro 560 milímetros

Artículo 1.º

Serán preferidos en igualdad de las demas circunstancias:

1.º Los que sepan leer y escribir.

2.º Los que hayan servido con buena nota en el Ejército, Guardia Civil, Carabineros o Armada.

3.º Los que con igual condicion de buena nota hayan formado parte de la Guardia Municipal o Guardia Rural.

Artículo 5º.

Solo en casos excepcionales y cuando se trate de premiar servicios extraordinarios podra' dispensarse alguna de las condiciones expresadas en el art.º 3º.

Artículo 6º.

Para los que aspiren a' las plazas de Sargento o' Cabos de la Guardia, sera' requisito indispensable el de saber leer y escribir con cierta correccion.

Artículo 7º.

No se admitira' a' ningun individuo que sea dueño, o' tenga participacion, en tabernas, ventorri-
llos, posadas o' cualquier otro establecimiento análogo.

Artículo 8º.

Para el nombramiento de los individuos de la Guardia y provisión sucesiva de las vacantes que

ocurran, la Comision de Policia Rural, elevara las propuestas al Ayuntamiento, acordando este lo que estime procedente.

Articulo 9º

Para la mejor distribucion de la Guardia Rural se considera dividido el termino jurisdiccional de esta Ciudad en cinco Distritos, cuyos limites y demas circunstancias se detallaran en el reglamento interior del Cuerpo.

Articulo 10º

El servicio se verificara por parejas, subdividiendose para esto cada uno de los cinco Distritos indicados, en el numero de Cuarteles que se estime mas conveniente.

Articulo 11º

A cada cuartel estara asignada al menos una pareja, siendo obligacion de la misma recorrerlo dia.

riamente en toda su estension; y verificando entrevistas tambien diarias con las parejas correspondientes a' los cuarteles colindantes, en el modo y forma que determine el jefe de la fuerza.

Artículo 12º.

Serán objeto de especial vigilancia por parte de las parejas, todos los caminos que crucen sus correspondientes cuarteles; procurando siempre que sea posible visitar diariamente todos los caserios enclavados en sus respectivas demarcaciones, inquirendo las novedades que pudiesen ocurrir, y prestando los auxilios a' que estan llamadas por su instituto.

Artículo 13º

Este servicio se combinara' de manera que en el parte diario que esta' obligado a' producir el jefe inmediato de la fuerza a' su

superior jerárquico, consten todas las noticias que interese conocer a la Autoridad; procurando que estas lleguen en el mas breve plazo posible.

Artículo 14.

Los cinco Distritos anteriormente indicados y cuyas denominaciones se expresan a continuación, estaran servidos respectivamente por el número de parejas que se designa en el siguiente cuadro.

1.^{er} Distrito = El Rincón = Dos parejas de caballeria, y cuatro de a pie.

2.^o Distrito = Campaña y Arenas = Dos parejas de caballeria, y dos de a pie.

3.^{er} Distrito = Cuartillos. = Dos parejas de caballeria, y dos de a pie.

4.^o Distrito = Obispado = Cinco parejas de caballeria, y tres de a pie.

5.º Distrito = Sierra de Lerex = Una
parca de Caballeria, y nueve de
a' pie.

Ademas habra' en el pueblo
a' disposicion de la Alcaldia sie-
te guardias montados.

Articulo 15.º

El total de la fuerza se compo-
ne, pues, de 31 hombres a' caballo
y 210 de infanteria, a' mas del
Jefe y el Sargento, que recorreran
indistintamente los diversos qua-
teles, segun lo exijan las necesida-
des del servicio.

Capitulo 2.º

Obligaciones de los individuos
de la
Guardia Rural.

Articulo 16.º

El Guardia Rural debe estar

obediencia en materias del servicio y profundo respeto en todo, a sus jefes; conocerá personalmente a los Sres Regidores, Tenientes de Alcalde, y al Alcalde, a quien debe considerar como jefe superior del cuerpo.

Artículo 17º

Esta así mismo obligado el Guardia a conducirse en todos los actos del servicio, y fuera de él, con decoro, urbanidad, templanza y firmeza; conciliando con el cumplimiento estricto de su deber el comedimiento y la mesura que inspiren respeto, al par que aumentan la consideración de la persona.

Artículo 18º

El Guardia al filiarse en el cuerpo contrae voluntaria y explícitamente las siguientes obligaciones.

1ª La de someterse al régimen e

instrucción y disciplina del Cuerpo.

2.^o La de vestir constantemente en uniforme, a menos que por los fines no se le exija que para algún servicio especial vista de particular.

3.^o La de sujetarse a los castigos que se marcan en el presente reglamento.

4.^o La de cumplir exactamente los deberes que en el mismo se le imponen.

Artículo 19.^o

Al tiempo de filiarse se llevará al guardiá este reglamento para los efectos consiguientes; expresándose en la filiación que lo acepta, y debiendo estampar su firma al pie del documento. Las filiaciones se formarán con arreglo a un modelo, quedando el original en la oficina del Cuerpo, que deberá llevar el Coman-

dante Jefe de toda la fuerza Municipal y el Jefe de esta seccion de Guardia Rural, remitiendose una copia al Sr. Alcalde.

Articulo 20

A cada individuo del Cuerpo se le entregara un ejemplar de este reglamento, asi como de las cartillas y reglamentos interiores que se formen para el mejor servicio, y de los bandos y demas ordenes que se expidan en el ramo de Policia Rural. De todos estos documentos debera aprender el Guardia exactamente la parte que le corresponda cumplir, o hacer cumplir al vecindario.

Articulo 21.

El Guardia vigilara por lo tanto, continuamente por el fiel cumplimiento de todas las prescripciones vigentes en la Policia Rural, y de las que se les

comunique por sus Jefes: dando
parte al inmediato de las infrac-
ciones que advierta, expresando
los nombres de los desobedientes,
o culpables, el punto en que re-
sidan, y la falta que hubieren
cometido.

Artículo 22º

Reconocerá el Guardia con la
mayor frecuencia y detención aque-
llos parages que ofrezcan facili-
dad para que en ellos se oculte
gente sospechosa; debiendo en es-
tos casos caminar la pareja
con las precauciones neces-
rias para que no sean sorpren-
didos ambos a la vez, y puedan
mutuamente defenderse.

Artículo 23º

Procurarán informarse de los
trabajadores, transeuntes y gana-
deros, si han visto o tenido no-
ticia de personas sospechosas po-

los parages que aquellos frecuentan, o' de si tienen conocimiento de actos, que exijan la intervencion a' que los guardias estan llamados.

Articulo 24.

Cuidaran de recoger a' los mendigos que se hallen por los caminos o' por los predios particulares, dirigiendolos a' los pueblos de donde procedan, en la forma mas eficaz y conveniente.

Articulo 25.

Apresaran a' los delincuentes que cojan infraganti; y a' cualquiera persona que encontrasen haciendo daño en los caminos y servidumbres públicas, o' en las heredades de propiedad particular.

Articulo 26.

Auxiliaran a' los peones ca-

mineros siempre que lo recla-
men para el buen desempeño
de sus obligaciones; como igua-
mente a' los encargados de
cobrar portazgos, pontazgos y
barcages, con arreglo a' las pre-
scripciones legales.

Artículo 27º

Contribuirán en cuanto es-
te de su parte a' cortar los in-
cendios que suelen ocurrir en
los campos, allegando para
ello los necesarios auxilios; y
ejerciendo la mayor vigilan-
cia, para evitar, en cuanto este
a' su alcance, la produccion de
tales siniestros.

Artículo 28º

Procurarán por la conserva-
cion de los montes y arbolados,
asi' publicos como de particu-
lares, evitando los daños y
hurtos que en ellos puedan in-

tentarse por los transeuntes o por los vecinos, carboneros, &c.

Artículo 29.º

Quedarán de que nadie ande con armas por los caminos ni otra parte alguna, sin las correspondientes licencias para usarlas; observando si las señas que en las mismas deben ir estampadas, convienen con las de las personas que las llevan; recogiendo las en el caso de hallar diferencia, y conduciendo a sus dueños ante la autoridad competente.

Artículo 30.º

Cuando encontraren cazadores, deberán exigirles con buenos modales la licencia de uso de armas y la de caza; y solo a las personas que estén provistas de ambos documentos permitirán cazar; en las épocas no vedadas.

das, - en los terrenos públicos; pero de ninguna manera en los de propiedad particular sin el permiso de sus respectivos dueños. Solo a' los propietarios de los cotos, o a' los que para ello lleven la autorización competente, podrán permitir cazar, - dentro de sus propios límites, - en el tiempo de la veda que comienza en 1.^o de Marzo y concluye en 31 de Agosto; haciendo además cumplir todas las prescripciones de los bandos que oportunamente se publican por la Alcaldía sobre este particular.

Artículo 31.^o

En el caso de que algun coto fuera invadido por cazadores cosarios, en tal número que no pudiese una pareja evitar semejante atropello del derecho de propiedad, cuya custodia

uno de los mas sagrados deberes del Guardia Rural, darán aviso al Jefe inmediato, que dispondrá lo conveniente.

Artículo 32°.

Los Guardias Rurales tratarán de aplacar toda desavenencia que se suscite entre vecinos, usando de razones y palabras comedidas; sosteniendo al que tenga justicia, y calmando o sujetando al airado; pero sin valerse nunca de expresiones descompuestas que desautorizan al que las profiere; y solo en caso de resistencia abierta harán uso de las armas, y aun entonces nada mas que hasta el punto absolutamente indispensable.

Artículo 33°.

Los Guardias Rurales están obligados a prestarse mutuamente el mas eficaz y desinteresado

auxilio en los momentos de peligro, cual buenos compañeros, que deben velar de consueño por el prestigio y buen nombre del honorable Cuerpo a' que pertenecen.

Artículo 34.º

Cuando prendieren algun delincuente lo conducirán de pareja en pareja hasta ponerlo a' disposicion de la Autoridad correspondiente, dando de ello al momento el oportuno parte.

Artículo 35.º

Se prohíbe severamente al Guardia Rural entrar en tabernas, bodegones o' ventorrillos a acompañarse con gente sospechosa o' de mala vida; jugar a los naipes, dados u' otros juegos de azar; recibir regalos de ninguna especie bajo ningun pretexto, gratificaciones ni' recompensas por servicios de ningun

g nero, a' no ser por conducto del Sr. Alcalde; hacer uso de las armas fuera de los casos ~~prescri-~~tos por los reglamentos; y por  ltimo, todo aquello que pueda rebajar la buena reputacion de este Cuerpo, cuya honra debe ser su principal divisa, y cuya consideracion esta' obligado a' aumentar con la ejemplaridad de su conducta.

Capitulo 3. 

Obligaciones de los Cabos.

Art culo 36.

Los Cabos de la Guardia Rural habran de saber de memoria todas las obligaciones impuestas al simple guardia, y adem s las de su empleo, debiendo darles ejemplo con su

comisor launiculo.

Artículo 37º

Como jefe inmediato del peloton correspondiente, tiene el cabo los siguientes deberes:

1.º Enseñar a' los guardias el uso de las armas.

2.º Instruirlos en sus obligaciones al tenor del Reglamento y ordenes superiores.

3.º Velar por el aseo de sus personas y por que cuiden con esmero las prendas de vestuario, monturas y armamentos.

4.º Ejecutar y hacer que se cumplan fielmente las ordenes que se le comunicuen.

5.º Remitir los partes que se le entreguen por sus subordinados a' su jefe inmediato.

6.º Participar al mismo las faltas que comen-

tiendan los Guardias puestos
a sus deberes, así como todas
las ocurrencias que presen-
te, y las infracciones que
por si mismo observar de
las disposiciones vigentes.

7.º Procurar por cuan-
tos medios estén a su alcan-
ce que todos los Guardias
cumplan religiosamente con
sus respectivas obligaciones.

Artículo 38.º

Todas las prohibiciones
y deberes generales impuestos
a los Guardias en este regla-
mento se entienden hechas
a los Cabos, aun si es posible
con mayor severidad; y a es-
tos el Sargento, como Jefe
superior, hará responsables
de las faltas que notare.

Artículo 39.º

Capítulo 2º.

Obligaciones del Sargento.

Artículo 39º

El Sargento, como segundo jefe de la guardia, es responsable del porte, conducta, instruccion y aseo de todos sus individuos, hasta el punto que lo permita la organizacion especial y la distribucion de la fuerza.

Artículo 40º.

Será el encargado del Detall y del régimen interior del cuerpo, desempeñando el cargo de Casero habilitado bajo la inmediata inspeccion del jefe superior del cuerpo.

Artículo 41º.

Desempeñará el Sargento

todas las funciones que a' su cargo se consideren anexas y cumplirá' con exactitud las órdenes de sus superiores.

Artículo 12º.

Formará' las hojas de servicio de sus subordinados con arreglo al modelo que se le apruebe, anotando en ellas los que presten en su destino, así como las faltas en que incurran y los castigos que hayan sufrido, para lo cual llevará' el correspondiente libro de registro.

Artículo 13º.

Ejecutará' por sí, y valiéndose de los Cabos en cuanto sea necesario, la distribución del servicio con arreglo a' las instrucciones y órdenes que sobre el particular le comuniquen su jefe superior.

Artículo 44°

Será obedecido por todos los guardias y cabos como Jefe principal, cuando este no se halle presente.

Artículo 45°

Vigilará con la mayor frecuencia posible el estado de la fuerza, enterando a sus subordinados de las órdenes que se les comuniquen, y procurando en todos los casos la mayor perfección en los servicios.

Capítulo 5°

Obligaciones del Jefe.

Artículo 46°

El Comandante Jefe de la Guardia Rural, como responsable que es, de su organización, disciplina, buen comportamiento

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

fuerza en sus respectivos cuarteles, procurando que por ello no se interrumpa ni perjudique el servicio. En estas escuadras podrá ir acompañado del Sargento y de los Guardias que estime necesarios; remediará al mismo tiempo las faltas que advierta participando luego al Sr. Alcalde las resoluciones que haya adoptado, y proponiéndole las que deban tomarse para el perfeccionamiento de la Guardia.

Artículo 19º

Es también obligación del Jefe, estudiar que modificaciones puedan introducirse ventajosamente en la distribución de la fuerza; designar los sitios en que deberán las paradas tener las entrevistas diarias; y formar los reglamentos que sean necesarios para

gobierno y disciplina interior
del Cuerpo, y las cartillas que
puedan con mas facilidad
llegar a los guardias de sus obli-
gaciones, a fin de que estos ten-
gan en todo caso ordenes pre-
cisas y concretas a que atener-
se, evitandose asi las dudas y
vacilaciones que tan perjudi-
ciales son en esta clase de ser-
vicios.

Artículo 5o.

Comunicara el jefe diaria-
mente al Sr. Alcalde en la
forma de costumbre todos los
partes que reciba de sus su-
bordinados y las denuncias
que los mismos hagan de
las infracciones cometidas.

Capítulo 6.

De las faltas y culpas.

Artículo 51.

Se consideraran como faltas:

- 1.º El desaseo en la persona.
- 2.º La negligencia en el porte y decoro, siendo leve y fuera de los actos del servicio.

3.º Los ~~excesos~~ u' omisiones de pequeña importancia.

Artículo 52.

Se consideraran como culpas:

1.º La reincidencia en las faltas.

2.º Las faltas en actos del servicio.

3.º La revelacion del encargo o diligencia que se vaya a practicar por orden de los Jefes.

4.º La embriaguez.

5.º La mala conducta y el

lenguaje obsceno.

6.º La petición o aceptación de alguna gratificación o estipendio, por pequeño que este sea.

7.º El abandono del puesto.

8.º Cualquier acto que revele insubordinación o desobediencia a los jefes.

Capítulo 7.º

De las correcciones y castigos.

Artículo 53.º

Las correcciones serán:

- 1.ª Reprensión privada.
- 2.ª Reprensión delante de los compañeros.
- 3.ª Recargo de los servicios penosos.

Artículo 54.º

Los castigos serán:

1.º Suspensión por ocho días de sueldo.

2.º Suspensión de sueldo por un mes.

3.º Separación del Cuerpo, con nota en la hoja de servicio que exprese la causa de la espulsión.

4.º Separación entregando al culpable, que será detenido en la cárcel si a ello hubiere lugar, la severa acción de los Tribunales de Justicia.

Artículo 55.º

Las correcciones se impondrán por las faltas, y no se anotarán en las hojas de servicio. Los castigos se aplicarán por las culpas, y serán anotados en las hojas de servicio.

Artículo 56.º

Las correcciones podra' im-

ponerlas el Jefe, y el Sargento
dando parte a' aquel: los cas-
tarlos solo corresponde de cre-
tarlos al Sr. Alcalde; pero el
Jefe de la fuerza debe propo-
ner a' dicha Autoridad las
correcciones que estime justas.

Capítulo 2º

De las recompensas.

Artículo 57º

El Guardia que se inutiliza-
re en acto del servicio gozará del
sueldo entero, así como también
la viuda o huérfanos del que
hubiere fallecido por el indica-
do concepto.

Artículo 58º

Los que sobresalgan por su
conducta serán nombrados guar-
dias de 1ª clase: llevarán el

distintivo de un galon de un do-
do de ancho en el ante-brazo in-
quiere, y llevarán las veces de
cabos en falta de ellos, siendo los
primeros para acudir a' di-
chos empleos.

Capítulo 9º

Del derecho de queja y petición.

Artículo 59º

Cualquier individuo de la guar-
dia tendrá derecho a' quejarse,
después de obedecer, de las dis-
posiciones o tratamientos de
sus jefes, siempre que lo haga
en terminos decorosos, con el
respeto debido y por escrito.

Artículo 60º

El jefe dará curso a' la que-
ja con la mayor celeridad.

Artículo 61º

Toda queja o reclamacion hecha en Cuerpo o por mas de dos individuos, se castigara como culpa de insubordinacion.

Sever de la Frontera 8 de Enero de 1873.
